



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 989

Bogotá, D. C., viernes, 11 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011.

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado el día tres (3) de agosto de 2016 en Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Harry Giovanni González García y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 602 de 2016.

El día treinta y uno (31) de agosto de 2016 fue radicada en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 064 de 2016 y la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2016.

El día cinco (5) de octubre del año en curso, en sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fue aprobado el texto del proyecto de ley que aquí se expone.

II. OBJETO DEL PROYECTO INICIAL

El presente proyecto de ley tiene como objeto incluir un párrafo en el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011, para que se habilite la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de consulta popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO INICIAL APROBADO

El proyecto consta de dos artículos, el primero, eje del proyecto, donde se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 en el sentido de incluir un párrafo, con el fin de habilitar la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de una consulta como mecanismo adicional, elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; el segundo artículo, referente a la vigencia de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 señaló la competencia y los procedimientos para fijar o modificar el límite de las regiones del orden departamental, y entre las circunstancias previstas están aquellas relativas a los límites dudosos por no haber obtenido acuerdo sobre la identificación del límite en el terreno. Para la fijación de los límites de un departamento cuando estos son dudosos, la ley previó que deben tenerse en cuenta aspectos históricos, técnicos de identidad natural, social, cultural y económica. La determinación y consideración de esos aspectos históricos, de identidad natural, social y cultural se dejó por la ley exclusivamente a las Comisiones que se integren para la fijación y aclaración de esos límites dudosos, pero se excluyeron injustificadamente las comunidades interesadas, pues estas no tienen dentro de la ley posibilidad alguna de expresar sus intereses de acuerdo con sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural, para decidir a qué departamento, distrito o municipio integrante de

un área metropolitana han pertenecido, pertenecen y desean seguir perteneciendo; es el reflejo un sentimiento que cohesionan los vínculos de solidaridad en una comunidad.

La importancia del criterio técnico de la porción terrestre en litigio es innegable; sin embargo, así mismo es indispensable que se integre la opinión y el querer de las comunidades y de los habitantes de los entes territoriales en litigio, pues son ellos los directamente afectados y quienes finalmente conocen su identidad natural, social y cultural.

Es claro que si bien como nación tenemos todos una identidad cultural, también es cierto que a nivel regional hay culturas claramente demarcadas que difieren ampliamente entre sí. Dicha identidad regional de la que hacen parte todos los habitantes de cada departamento no puede ser cercenada al declarar que una serie de habitantes de veredas y municipios no corresponden a los territorios en que se criaron toda la vida, sino que de un momento a otro pasen a ser parte de otra identidad cultural, de otras costumbres y de otro grupo poblacional.

Por lo anterior, es posible concluir que el territorio como elemento inescindible de la vida del ser humano desencadena procesos de identificación social y cultural, determina las costumbres y tradiciones; por esa razón es conveniente la modificación de la ley para posibilitar la realización de una consulta como criterio adicional para la solución de los diferendos limítrofes en casos dudosos como elemento para su puntualización y definición.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3º. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4º. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

(...)

Ley 1447 de 2011, “por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia”

Artículo 1º. Competencias. *Corresponde al Congreso de la República fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno nacional el de las entidades territoriales indígenas.*

Para la determinación de límites de los distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, y solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio de un mismo ente territorial, se aplicará el régimen previsto para los municipios hasta que se reglamente su régimen político, fiscal y administrativo conforme a la Constitución y las leyes especiales que para tal efecto se dicten.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del límite.

Corresponde al Congreso de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 8º. Límite dudoso. *Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.*

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementados con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición, con la respectiva fundamentación, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término anotado en el inciso anterior.

Artículo 9º. Procedimiento para límites dudosos. *Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC:*

(...)

3. *Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna región territorial, departamento, distrito o municipio integrante de un área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.*

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención a las observaciones realizadas por algunos honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión en la cual se dio primer debate al presente proyecto, paso a realizar las modificaciones que se consideran pertinentes para salvaguardar su legalidad.

El proyecto inicial presentado para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 en el sentido de incluir un párrafo con el fin de habilitar la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de una consulta como mecanismo adicional elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; el segundo artículo, referente a la vigencia de la ley.

Atendiendo postulados constitucionales, legales y de técnica legislativa se reforma el proyecto de

ley bajo estudio en el sentido de que la modificación que se realiza al artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 es incluir un inciso en su numeral 3, el cual pretende que se habilite la posibilidad de consultar a los habitantes de alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de un área metropolitana para la solución de diferendos limítrofes, como criterio adicional a los que ya existen en la ley.

Para la realización de la reunión de consulta que se propone como mecanismo adicional a los ya existentes en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 para la solución de los diferendos limítrofes por límites dudosos cuando se trate de alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de un área metropolitana, se deberá dar trámite a las siguientes etapas:

1. Previo estudio de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Congreso de la República, podrán solicitar a instancias políticas y técnicas del Gobierno nacional la realización de una consulta a los ciudadanos como criterio adicional a los que ya existen en la ley para la solución del diferendo limítrofe en estudio.

2. El Gobierno nacional debe determinar el área en litigio donde se llevará a cabo la respectiva consulta, en la que únicamente participarán los ciudadanos que sean sus habitantes.

El proyecto sigue manteniendo su estructura de dos artículos; el primero, eje del proyecto, donde se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 en el sentido de incluir un inciso al numeral tercero (3) de este, con el fin de habilitar la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de una consulta como mecanismo adicional elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; el segundo artículo, referente a la vigencia de la ley.

Se aclara que la consulta propuesta en el proyecto de ley bajo estudio es distinta al mecanismo de participación ciudadana de la consulta popular regulado por la Ley 134 de 1994.

Así mismo, se precisa que el mecanismo adicional que aquí se plantea no afecta el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1447 de 2011, para la solución de diferendos limítrofes, sino que se considerará como un criterio agregado al mismo.

A continuación se presenta el texto inicial aprobado en primer debate y el propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara, así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 064 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 064 DE 2016 CÁMARA
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011</i>	<i>por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011</i>
<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así: Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC. (...) Parágrafo 1°. Previa estudio debidamente fundamentado de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, estas podrán solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno nacional la realización de la correspondiente consulta popular como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo, con determinación de las áreas en litigio cuyos ciudadanos intervendrán en la votación.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un inciso al numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así: Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá este procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC. (...) 3. (...) Como mecanismo adicional para la solución de los diferendos limítrofes de que trata este numeral, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes podrán solicitar al Ministerio del Interior realizar una consulta en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, previamente determinada. Esta será una reunión de consulta para conocer los intereses de la comunidad de acuerdo con sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural, la cual deberá ser reglamentada en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva**, y respetuosamente propongo a los honorables Congresistas que en plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011*, con el texto propuesto y sus modificaciones.

Del Congresista,



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá este procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC:


(...)

3. (...)

Como mecanismo adicional para la solución de los diferendos limítrofes de que trata este numeral, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes podrán solicitar al Ministerio del Interior realizar una consulta en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, previamente determinada. Esta será una reunión de consulta para conocer los intereses de la comunidad de acuerdo con sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural, la cual deberá ser reglamentada en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 "Trabaja con amor por el Caquetá"

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá este procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC:

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento, se procederá de esta manera:

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8° de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena, se remitirá al expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de un área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable, según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Parágrafo 1°. Previo estudio debidamente fundamentado de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, estas podrán solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno nacional la realización de la correspondiente consulta popular como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo, con determinación de las áreas en litigio cuyos ciudadanos intervendrán en la votación.

Parágrafo 2°. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el Instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 17 de 5 de octubre de 2016. Anunciado, entre otras fechas, el 4 de octubre de 2016, según consta en el Acta número 16 de esa misma fecha.

HARRY G. GONZALEZ GARCIA
Coordinador Ponente

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO Y CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se prohíbe el alquiler de
vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.*

Bogotá, D.C., noviembre 9 de 2016

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el**

alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.

I. Antecedentes del Proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 26 de julio de 2016 por la Senadora María del Rosario Guerra y por mí. El pasado miércoles 2 de noviembre de 2016, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara con 22 votos a favor y 1 en contra.

II. Objeto

El proyecto de ley pretende prohibir la práctica de la maternidad subrogada –o comúnmente también llamada alquiler de vientres– con fines de lucro y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía y la protección del que está por nacer.

III. Justificación

La maternidad subrogada o alquiler de vientres ha sido entendida en Colombia como el contrato entre una pareja de solicitantes y una mujer para que esta última geste un bebé en su vientre y cuando nazca lo entregue a los solicitantes, renunciando a la filiación sobre el menor¹.

La maternidad subrogada **constituye un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad al utilizar las mujeres más vulnerables y atentar contra el interés del menor, que son sujetos de especial protección.**

Nuestro país está en riesgo de convertirse en destino turístico para prácticas de alquiler de vientre. En 2011, según el *Center for Social Research*, en India el proceso costaba hasta 63% menos que en Estados Unidos o Europa occidental. Como consecuencia, India se convirtió en destino turístico para esta práctica, con más de tres mil clínicas para este servicio y moviendo cerca de 445 millones de dólares anuales, según el Ministerio de Comercio de ese país.

Debe recordarse que en Colombia el alquiler de vientres es 93,3% más barato que en países desarrollados. En los países de Europa occidental y Estados Unidos que permiten esta práctica, el costo oscila entre 100.000 y 150.000 dólares, y en nuestro país entre 4.000 y 10.000 dólares².

El único referente legal sobre la práctica de maternidad subrogada en Colombia es la sentencia T-968 de 2009 de la Corte Constitucional. En esta sentencia la Corte estudió el caso de una pareja que contrató los servicios de una mujer para que les alquilara el vientre para tener un bebé y con base en escritos doctrinales definió esta práctica como

“El acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de este”.

De esta definición se puede concluir que en Colombia: (i) la mujer gestante y que da a luz no aporta sus óvulos, (ii) La madre sustituta acepta llevar a buen término el embarazo y, una vez producido el parto, se compromete a entregar el hijo a las personas que lo encargaron; (iii) La madre gestante renuncia a los derechos sobre el menor; y (iv) La práctica debe ser formalizada a través de un pacto o compromiso.

La maternidad subrogada con fines económicos constituye una objetivación de los cuerpos de las mujeres, pues los convierte en “máquinas para hacer bebés” que pueden arrendarse y explotarse para satisfacer los deseos de otros³. Así mismo, esta práctica convierte a los niños en “objetos de consumo” o productos comerciales que se encargan, se compran, se venden e incluso se devuelven o se cambian si no se satisface al cliente, ya que se rigen con los procesos de producción normales.

Cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que asignan y se entienden los derechos y responsabilidades de los padres, los niños se reducen a meros objetos de uso. Igualmente, cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que tratamos y entendemos el trabajo reproductivo de las mujeres, estas se reducen a meras máquinas reproductivas⁴.

La Organización Profesionales por la Ética (ONG española que desde 1992 estudia el tema) se ha encargado de documentar ejemplos y presentarlos en el Parlamento Europeo para demostrar estos dos planteamientos de explotación a la mujer y al menor.

En 2014, denunciaron, por ejemplo, cómo una pareja homosexual de australianos dejó abandonado en Tailandia un bebé nacido con síndrome de Down, pero se llevaron a su gemela, que nació sana. En este caso, la madre gestante se quedó con el bebé enfermo, a pesar de su situación económica, y solicitó que se le devolviese a la niña sana, pero se le negó la solicitud y la niña sana se quedó con los dos hombres que la compraron.

El pasado 18 de diciembre durante la adopción del *“Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto”*, el Parlamento Europeo aprobó la totalidad del párrafo 114, que condena la práctica de maternidad subrogada:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009.

² Fuente: Center for Social Research (2011) y clasificados 2015-2016

³ “Vientres de alquiler - Una nueva forma de explotación a la mujer y de tráfico de personas” (2015). Disponible en <http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-aquiler-web.pdf>.

⁴ Anderson, E (2007) “Is Women’s Labor a Commodity?”. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/2265363>.

[...] “la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima”.

[...] “debe prohibirse esta práctica, **que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos**” (negrita y subrayado fuera de texto).

Como lo señala el Parlamento Europeo, esta explotación se concentra especialmente en las mujeres de países pobres o menos desarrollados. Las organizaciones Early Institute⁵ y Center for Social Research⁶ (organizaciones no gubernamentales dedicadas a este estudio) han demostrado que en los países del primer mundo que la permiten, los costos del proceso son muy altos en comparación con los que se ofrecen en países en vías de desarrollo.

IV. Trámite en Primer Debate

El pasado 2 de noviembre de 2016, la Comisión Primera de Cámara aprobó el texto conciliado que contenía las cinco proposiciones propuestas por los Representantes Telésforo Pedraza, Álvaro Hernán Prada, Rodrigo Lara Restrepo, Albeiro Vanegas y los autores principales, concertando un marco regulatorio que castigara la práctica con fines lucrativos, en vez de migrar a un marco de prohibición absoluta.

No obstante, finalizando ya la discusión, el Representante Germán Navas Talero dejó una constancia verbal para ser analizada en la ponencia para segundo debate sobre el término “alquiler de vientre”, pues, a su juicio, al haber aprobado la Comisión una prohibición con fines de lucro, el término alquiler lleva intrínseca una suposición de pago, por lo cual se debe hablar de subrogación y no de alquiler.

En atención a las proposiciones y debate de Comisión Primera, se propone el siguiente texto para segundo debate, en el que se modifica la expresión alquiler de vientres por el de maternidad subrogada, el cual se utiliza desde el título del proyecto:

⁵ Early Institute es una ONG mexicana dedicada al análisis y diseño de propuestas para la inclusión de políticas públicas que garanticen el bienestar del menor y su desarrollo.

⁶ Center for Social Research es una ONG con sede en Nueva Delhi cuya misión es empoderar a las mujeres y las niñas de la India, garantizar sus derechos fundamentales y aumentar la comprensión de los problemas sociales desde una perspectiva de género.


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara , por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.	Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara , por medio de la cual se prohíbe <u>la maternidad subrogada</u> con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica del alquiler de vientres con fines de lucro y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía y la protección del que está por nacer.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía y la protección del que está por nacer.
Artículo 2°. Definición. Se entiende por alquiler de vientres todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.	Artículo 2°. Definición. Se entiende por <u>maternidad subrogada</u> o comúnmente llamada también <u>alquiler de vientres</u> todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.
Artículo 3°. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de alquilar el vientre con fines de lucro se entenderá nulo de pleno derecho. Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando 1. Se realice entre nacionales colombianos. 2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad o problemas de gestación. 3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad. 4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.	Artículo 3°. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de <u>subrogar</u> o alquilar el vientre con fines de lucro se entenderá nulo de pleno derecho. Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando 1. Se realice entre nacionales colombianos. 2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad o problemas de gestación. 3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad. 4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.
Artículo 4°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: 188E: Del alquiler de vientres con fines de lucro: “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.	Artículo 4°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: 188E: De la maternidad subrogada con fines de lucro: “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 5°. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, emitirá el protocolo para reglamentar el alquiler de vientres sin fines de lucro; que considere las obligaciones de la madre gestante y del(os) solicitante(s).</p>	<p>Artículo 5°. El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, reglamentará la <u>maternidad subrogada</u> sin fines de lucro que considere las obligaciones de la madre gestante y del(os) solicitante(s) <u>y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sentencia T-968 de 2009.</u></p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se propone a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica**, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,


SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
 Representante a la Cámara Antioquia
 Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. *Definición.* Se entiende por maternidad subrogada o comúnmente llamada también alquiler de vientres todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3°. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre

con fines de lucro se entenderá nulo de pleno derecho.

Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando

1. Se realice entre nacionales colombianos.
2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad o problemas de gestación.
3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad.
4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.

Artículo 4°. *Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

188E: De la maternidad subrogada con fines de lucro: “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, reglamentará la maternidad subrogada sin fines de lucro que considere las obligaciones de la madre y gestante y del(os) solicitante(s) y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la sentencia T-968 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.


SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
 Representante a la Cámara Antioquia

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica del alquiler de vientres con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. *Definición.* Se entiende por alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unila-

teral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3°. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho.

Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando:

1. Se realice entre nacionales colombianos;
2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad, o problemas de gestación;
3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad;
4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.

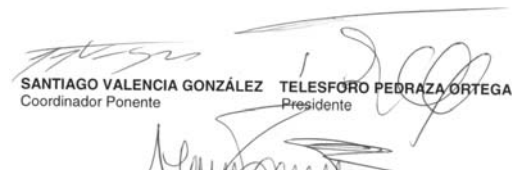
Artículo 4°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

188E. Del alquiler de vientres con fines de lucro: “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, emitirá el protocolo para reglamentar el alquiler de vientres sin fines de lucro; que considere las obligaciones de la madre gestante y del(os) solicitante(s).

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Actas número 21 y 22 de noviembre 1° y noviembre 2 de 2016. Anunciado entre otras fechas el 26 de octubre de 2016 y el 1° de noviembre de 2016 según consta en las Actas número 20 y número 21 de esas mismas fechas, respectivamente.


 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
 Coordinador Ponente Presidente
 AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara

Cordial saludo:

En atención a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión que usted preside y estando dentro de los términos establecidos en el artículo 150 y ss. de la Ley 5ª de 1992, los suscritos procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 17 de agosto del presente año por los honorables Representantes Jaír Arango Torres, del Partido Cambio Radical; Arturo Yepes Alzate, del Partido Conservador, y Óscar Darío Pérez Pineda, del Partido Centro Democrático, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 632 de 2016.

Mediante *Gaceta del Congreso* número 755 de 2016 se publicó la ponencia para primer debate por parte del honorable Representante Miguel Ángel Barreto, la cual fue aprobada el 25 de octubre de 2016.

Por medio de Oficio CSCP 3.2.2.02.236/16 (IS) fechado 26 de octubre de 2016, fuimos designados como ponentes para segundo del proyecto de la referencia.

2. Normas constitucionales, legales y jurisprudencia que soportan el proyecto de ley

– **Artículo 150 de la Constitución Política:** “(...) Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

– **Artículo 154 de la Constitución Política:** “(...) Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se

refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado (...)

– **Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:** (...) *Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas (...)*

– La **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 2º, 13, 47, 54, 68, entre otros, ha reconocido a las personas con algún tipo de limitación la protección a los derechos fundamentales, económicos, culturales y sociales en aras de garantizar su realización personal integral, velando para que no haya ningún tipo de discriminación por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

– **Ley 361 de 1997**, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

– **Ley 762 de 2002**, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

– **Ley 982 de 2005**, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

– **Ley 1145 de 2007**, “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

– **Ley 1346 de 2010**, “Por medio de la cual Colombia ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

– **Ley 1275 de 2009**, “Política pública para personas de talla baja”.

3. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto la inclusión de un grupo humano en condición de vulnerabilidad, desarrollando el principio constitucional de la igualdad por medio de la declaración del 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, donde se haga visible y se resalte la importancia de este grupo dentro del Estado, desarrollando diversos tipos de actividades que generen conciencia de inclusión y respeto de sus derechos fundamentales.

4. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley se compone de cuatro (4) artículos: el **artículo 1º** contiene el objeto del proyecto, que es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación con las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. El **artículo 2º** contiene la declaración del 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja. El **artículo 3º** establece en cabeza del Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja. Y finalmente, el **artículo 4º** contiene la vigencia.

5. Conveniencia social

En el proyecto de ley se hace referencia a varios aspectos de relevancia internacional:

– Actualmente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estudia la propuesta para la formalización del día mundial de las personas de talla baja.

– Esta declaración ha sido objeto de estudio y desarrollo en varios países de Latinoamérica, como en México –que fue sede del primer Día Mundial de las Personas de Talla Baja–, Bolivia y Ecuador, entre otros, países en los cuales por medio de una ley se ha declarado el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

En lo cuanto a Colombia, en el proyecto se hace referencia a los datos suministrados por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el registro de las personas de talla baja:

“(…)

Con corte a 31 de julio de 2016, se han registrado 988 personas con enanismo o de talla baja y su distribución por departamento y sexo es la siguiente:

Departamento	Mujeres	Hombres	Total de personas con enanismo o talla baja
Antioquia	91	84	175
Atlántico	17	11	28
Bogotá, D. C.	17	16	33
Bolívar	40	25	65
Boyacá	28	27	55
Caldas	20	12	32
Caquetá	5		5
Cauca	21	21	42
Cesar	24	27	51
Córdoba	16	18	34
Cundinamarca	25	17	42
Chocó	2	2	4
Huila	20	15	35
La Guajira	9	4	13
Magdalena	16	9	25
Meta	4	10	14
Nariño	24	21	46
Norte de Santander	18	21	39
Quindío	5	3	8
Risaralda	9	12	21
Santander	50	22	72
Sucre	14	8	22
Tolima	19	11	30
Valle del Cauca	35	18	53
Arauca	3	4	7
Casanare	6	8	14
Putumayo	6	3	9
Amazonas	2	1	3
Guainía	3		3
Guaviare		3	3
Total personas con enanismo o talla baja	552	435	988

Es preciso anotar que este registro parte del autorreconocimiento de las personas como personas con discapacidad y adicionalmente es de carácter voluntario.

(...)"

Sin embargo, el proyecto de ley aclara que no todas las personas de talla baja se encuentran incluidas en el Registro de Localización y Caracte-

rización de las Personas con Discapacidad / discapacidad de enanismo / del Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que en este registro no hay datos de territorios como Vichada, Vaupés, San Andrés y Providencia. Adicionalmente, este registro es voluntario y nace del autorreconocimiento de las mismas personas que viven bajo esta circunstancia.

TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA
<i>"por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja".</i>	<i>"por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja".</i>
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación con las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación con las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.
Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.	Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.
Artículo 3°. El Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja.	Artículo 3°. El Gobierno, a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .

Proposición

Solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el texto propuesto al Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.*

De los Honorables Representantes,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Representante Departamento del Tolima
Partido Conservador



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Representante Departamento de Guajira
Partido de la U

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Artículo 3° El Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los Honorables Representantes,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Representante Departamento del Tolima
Partido Conservador



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Representante Departamento de Guajira
Partido de la U

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY
NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de octubre de 2016 y según consta en el Acta número 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja**, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 755 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante *Miguel Ángel Barreto Castillo*.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Miguel Ángel Barreto Castillo* y *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 4 de octubre de 2016, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 632 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 755 de 2016.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN
DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016,
ACTA NÚMERO 13 DE 2016,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el 25 de octubre
como el Día Nacional de las Personas
de Talla Baja.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la Igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Artículo 3°. El Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

En sesión del día 25 de octubre de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 4 de octubre de 2016, Acta número 11, de conformidad

con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente


TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidenta


BENJAMÍN NIÑO FLOREZ
Secretario General

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 25 de octubre de 2016, Acta número 13.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 4 de octubre de 2016, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 632 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 755 de 2016.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente


TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidenta


BENJAMÍN NIÑO FLOREZ
Secretario Comisión Segunda

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor ex Presidente **Manuel**

Murillo Toro, con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1° de enero de 1816 en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista, periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque, saneó las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos, fue el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del

territorio, fundó el *Diario Oficial*, declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar los hechos y acaecimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios, cuya fecha y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso, con la presencia de los Ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente, **Manuel Murillo Toro**.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes, “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo, contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los ex mandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente, “**Manuel Murillo Toro**”.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares facsímil de la **Gaceta Mercantil** de Santa Marta que dirigió el señor ex Presidente, **Manuel Murillo Toro**. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públi-

cas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 8°. Autorízase a Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor ex Presidente, **Manuel Murillo Toro**. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la Nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.



ÁNGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
Ponente

NEFTALÍ CORREA DÍAZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 3 de 2016

En Sesión Plenaria del día 2 de noviembre de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 177 de noviembre 2 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 1° de noviembre de 2016 correspondiente al Acta número 176.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE
2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. *Eliminado.*

Artículo 3°. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:

d) *El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro la jornada ordinaria de 6 a. m. a 8 p. m.*

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25, y el literal D del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Ponente


GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2016

En Sesión Plenaria del día 2 de noviembre de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 177 de noviembre 2 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 1° de noviembre de 2016 correspondiente al Acta número 176.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 989 - Viernes, 11 de noviembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley 064 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la ley 1447 de 2011.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 026 de 2016 cámara, por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, sustanciación y texto aprobado proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja.	9

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de chaparral (tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces presidente de los estados unidos de Colombia a nombre del partido liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.	13
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.	15